



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

RADICADO	08-001-33-33-001-2022-00025-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	ELVA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ
ACCIONADO:	CONSORCIO FOPEP
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

**SENTENCIA**

**Mínimo vital – vida digna  
medida de embargo decretada por juez de paz.**

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Visto y constatado el informe digital sobre el vencimiento del término para proferir sentencia de tutela, se verifica en la carpeta digital del expediente, que la señora ELVA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra el CONSORCIO FOPEP., por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la vida digna y mínimo vital.

**II.- ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES.**

La parte accionante solicita:

“1. Por los argumentos y fundamentos expuestos, señor juez, comedidamente le solicito tutelar LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA VIDA DIGNA Y AL MINIMO VITAL, consagrados en la carta constitucional, así como aquellos que usted considere probados como consecuencia de la inobservancia constitucional en mención, por haber incurrido el accionado en un perjuicio en mi contra por violación a los derechos fundamentales citados.

2. Sírvase Ordenar al representante legal (o quien haga sus veces) de CONSORCIO FOPEP, que obedezca la medida de embargo del 50% de la pensión del señor Roberto Donado Barandica, y consignarla a mi favor, decretada por medio de acta de conciliación extrajudicial por el juez 10 de paz de Barranquilla.”

**Radicación: 080013333001-2022-00025-00**  
**Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.**  
**Demandado: Consorcio FOPEP.**  
**Acción: Tutela.**

## **- HECHOS.**

Informa la parte accionante los siguientes hechos:

“1. Debido a mis problemas de salud, he tenido que acudir recurrentemente a la ciudad de Barranquilla para asistir a citas médicas, exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, controles y demás.

2. A partir del año 2021, por las circunstancias descritas anteriormente, decidí trasladarme temporalmente en la ciudad de Barranquilla en común acuerdo con mi esposo, señor ROBERTO DONADO BARANDICA, identificado con cedula no 3.764.516, el cual se comprometió de forma verbal a pagarme la cuota alimentaria para poder sufragar todos los gastos, la cual desde el mes de noviembre del año 2021 no ha cumplido.

3. Antes de acudir a los estrados judiciales, solicité una audiencia de conciliación en el juzgado 10 de paz para dirimir con mi esposo el conflicto.

4. El día 13 de diciembre del año 2021, fuimos citados al juzgado 10 de paz y reconsideración en la ciudad de Barranquilla para discutir y llegar a un acuerdo frente a los incumplimientos del señor Roberto Donado.

5. Efectivamente, el juzgado de paz levantó acta de conciliación, la cual resolvió lo siguiente:

“APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia; el señor ROBERTO DONADO BARANDICA, quien suministra alimentos necesarios a su cónyuge ELVA B. VILLANUEVA en cuantía equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su pensión y demás emolumentos que recibe como pensionado de CONSORCIO FOPEP ordenándose las medidas de embargo y que se respete el otro 50% de su pensión y demás emolumentos como derecho fundamental al mínimo vital”.

6. El día 07 de enero del 2022, FOPEP por medio electrónico radica respuesta a oficio de embargo de juez de paz, en la cual manifiesta su negativa a cumplir la orden de embargo del 50% de la pensión del señor Roberto Donado a mi favor, debido a que este tiene un embargo previo del 30% de su pensión de tipo civil.

7. FOPEP solo me concede un 20% (que hasta la fecha de radicar esta tutela tampoco ha consignado), desconociendo que por ser una mujer (anciana) adulta mayor es mi único ingreso, vulnerando mis derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.”

## **- TRAMITE PREFERENCIAL RELEVANTE.**

La solicitud de amparo fue repartido a este Despacho de manera digital el día 17 de febrero de 2022, siendo admitida ese mismo día. Ordenándose la notificación de la entidad accionada y de la entidad vinculada, así mismo, se las conminó a la presentación de los informes de ley.

## **INFORMES DE LAS ACCIONADAS.**

### **- CONSORCIO FOPEP.**

No presento informe.

### **- ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO DECIMO DE PAZ Y RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA.**

No presento informe.

Radicación: 080013333001-2022-00025-00  
Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.  
Demandado: Consorcio FOPEP.  
Acción: Tutela.

### III.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

#### COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO.

Este despacho reitera la competencia para conocer del presente asunto, pues la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, lugar donde presuntamente se está cometiendo la vulneración de los derechos fundamentales, además, a este Despacho fue a quien primero fue repartida la acción de la referencia, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante auto 400 de 2019, posición reiterada en auto No. 499 de 11 de agosto de 2021.

#### PROBLEMA JURÍDICO Y SOLUCION.

Procede el despacho a determinar si en el presente caso, a la señora ELBA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ se están vulnerando o no, sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital por parte del CONSORCIO FOPEP al no aplicar de manera completa el embargo del 50% de la pensión y demás emolumentos percibidos por el señor ROBERTO DONADO BARANDICA, tal como fue ordenado por el JUEZ DECIMO DE PAZ Y RECONSIDERACION DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Sin embargo, para abordar el fondo de la controversia, primero que todo, deberá determinarse la procedencia de la tutela en este caso concreto, dado su carácter subsidiario o residual.

#### TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- legitimación en la causa e inmediatez
- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- Que, en caso de existir, no sea idóneo
- Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

Procede el despacho al análisis de la procedibilidad de la presente solicitud de amparo, conforme al derrotero antes expuesto.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

**Radicación: 080013333001-2022-00025-00**  
**Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.**  
**Demandado: Consorcio FOPEP.**  
**Acción: Tutela.**

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU - 377 de 2014**, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En complemento de lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso<sup>1</sup>”.

En consideración de lo anterior, el Despacho observa que la señora ELVA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ promueve la presente acción de tutela en contra de CONSORCIO FOPEP, entidad que, según las pruebas allegadas con la demanda, es la encargada de pagar la mesada pensional del esposo de la accionante.

Del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que el consorcio accionado no aplica en su totalidad la medida embargo del 50% de la pensión que recibe el señor ROBERTO DONADO BARANDICA a favor de la hoy accionante, tal como lo ordenó el JUEZ DECIMO DE PAZ Y RECONSIDERACION DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, circunstancia por la cual, la accionante considera se están vulnerando sus garantías fundamentales a la vida digna y a un mínimo vital.

Teniendo en cuenta la relación de causalidad que existe entre la no aplicación de la totalidad de la medida de embargo ordenada y la presunta afectación a las garantías fundamentales de la accionante, considera el Despacho que, se encuentra satisfecho el presupuesto de procedencia relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva.

#### **INMEDIATEZ.**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados<sup>2</sup>.

En relación con el caso sub examine, el Despacho pudo determinar que la queja se refiere a una presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora a la vida digna y al mínimo vital, con motivo de no aplicar la totalidad del embargo del 50% de la pensión que recibe el señor ROBERTO DONADO BARANDICA, tal como fue ordenado por el JUEZ DECIMO DE PAZ Y RECONCILIACION DE BARRANQUILLA a partir del

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-308 de 2011 (M.P. Humberto Sierra Porto), T- 482 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-841 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)- Reiteración de jurisprudencia.

<sup>2</sup> Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

**Radicación: 080013333001-2022-00025-00**  
**Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.**  
**Demandado: Consorcio FOPEP.**  
**Acción: Tutela.**

mes de enero de 2022. Motivo por el cual, la actora procedió a radicar la presente acción el día 17 de febrero de 2022, las anteriores razones son suficientes para establecer que la acción de tutela resulta oportuna pues se interpuso en un plazo razonable de tiempo.

En ese orden, encuentra el Despacho el cumplimiento del requisito de inmediatez.

### **LA SUBSIDIARIEDAD.**

La Corte Constitucional ha precisado, en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, que la acción de tutela es procedente cuando quiera que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo suficientemente idóneo y eficaz, para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Aun existiendo otro medio de defensa judicial, de no ser idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, la Corte Constitucional ha otorgado el amparo constitucional como mecanismo transitorio –hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio correspondiente, de manera definitiva<sup>4</sup>– para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable. Este corresponde al riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales –que pueden no corresponder, de manera necesaria, a los alegados por el accionante– y que debe ser conjurado por el juez constitucional, debido a la alta probabilidad de su ocurrencia, siempre que las evidencias acerca del acaecimiento del riesgo sean altamente fiables y de pronto acaecimiento (inminentes). En efecto, según la jurisprudencia constitucional, aquel se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, se trata de una amenaza que está por suceder; (ii) grave, es decir, que el daño material o moral en el haber jurídico de la persona es de gran intensidad; (iii) urgente, en el sentido de que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son inminentes; e (iv) imposterizable, que exige la intervención del juez constitucional<sup>5</sup>.

De acuerdo con la solicitud incoada por la accionante, la entidad accionada habría vulnerado presuntamente sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital al no aplicar de manera completa el embargo del 50% de la pensión y demás emolumentos que perciba el señor ROBERTO DONADO BARANDICA, bajo el argumento sobre la pensión del mencionado señor recae un embargo de carácter civil de 30%, por cuanto está en el primer orden de la prelación de créditos al no tratarse de descuentos por embargos decretados por jueces de familia y, además por carecer los jueces de paz y reconsideración de facultades para decretar medidas cautelares de embargo.

Al tratarse el presente asunto de la no aplicación en su totalidad de una medida de embargo expedida por un Juez de Paz y Reconsideración dentro de un trámite conciliatorio, considera este Despacho que la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta la anormalidad de la medida cautelar adoptada por el Juez de Paz y Reconsideración, dado que las medidas de embargo por conceptos de alimentos de mayores o menores, solo pueden ser proferidas por jueces de familia, municipales y promiscuos municipales en los municipios donde no haya juez de familia, de conformidad con el Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho deberá pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de protección del derecho fundamental alegado por este.

---

<sup>3</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-177 de 2011, T-397 de 2017, T-036 de 2017, T-579 de 2017 y T-218 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-150 de 2016.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional, a partir de la Sentencia T-225 de 1993, reiterada, entre otras, en las sentencias T-765 de 2010, T-293 de 2011, T-814 de 2011, T-370 de 2016, T-786 de 2008 y T-218 de 2018 ha considerado estas cuatro características como determinantes de un supuesto de perjuicio irremediable.

Radicación: 080013333001-2022-00025-00  
Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.  
Demandado: Consorcio FOPEP.  
Acción: Tutela.

## DERECHOS RECLAMADOS

La accionante en sede de tutela pretende le sea amparado sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital. A continuación, se presentan definiciones y precedentes de la Corte Constitucional de este derecho.

### **Derecho al mínimo vital como prerrogativa del Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-144/21**

“59. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance»<sup>[53]</sup>. Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.

60. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad<sup>[54]</sup>.

61. Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente»<sup>[55]</sup>.

62. Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida»<sup>[56]</sup>.

### **63. Esta corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:**

(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano»<sup>[57]</sup>.

(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna<sup>[58]</sup>. En palabras de la Corte:

«El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia»<sup>[59]</sup>.

64. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

Radicación: 080013333001-2022-00025-00  
Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.  
Demandado: Consorcio FOPEP.  
Acción: Tutela.

«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.<sup>[60]</sup>

65. Es conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona<sup>[61]</sup> y en una salvaguarda de las **condiciones básicas de subsistencia**, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario»<sup>[62]</sup>.”

#### **Sentencia T-416/01. DERECHO A LA VIDA DIGNA:**

“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.”

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente caso, la accionante ELVA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ informa que el CONSORCIO FOPEP aplico de manera incompleta la orden de embargo emitida por el JUEZ DECIMO DE PAZ Y RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA dentro de una audiencia de conciliación, diligencia en la cual se decreto el embargo del 50% de la pensión y demás emolumentos que recibe el señor ROBERTO DONADO BARANDICA en su favor.

Además, indica que hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela el CONSORCIO FOPEP no ha consignado el 20% del embargo que aplico sobre la pensión de su esposo.

Por su parte, la entidad accionada CONSORCIO FOPEP pese a haber sido notificado al correo [notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co), no contesto la presente acción constitucional, debiéndose en principio resolverse conforme a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup> y las pruebas allegadas por la demandante.

Es de anotar que sobre la presunción de veracidad en la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-134 de 2006, dijo lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” (Subrayado fuera del texto).

Radicación: 080013333001-2022-00025-00  
Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.  
Demandado: Consorcio FOPEP.  
Acción: Tutela.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado esta Corte,<sup>7</sup> **el juez de tutela no puede precipitarse a fallar aceptando como verdaderas todas las afirmaciones del accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse<sup>8</sup>.**

(...) la finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2º, 6º, 121 y 123, Inc. 2º).

Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que “quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso”, también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la presunción de veracidad, prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no tiene un carácter absoluto, en tanto que al fallador le corresponde constatar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el escrito de tutela, de manera que pueda tener la convicción de los supuestos fácticos en que se funda la acción de tutela incoada.

Así las cosas, se tiene que, pese a que el CONSORCIO FOPEP no presentó el informe que le fue requerido en el auto admisorio de tutela, ello no releva al fallador de la verificación de los hechos invocados en la acción de tutela.

Por lo anterior, procederá este despacho judicial a verificar los elementos de prueba arrojados con la demanda.

Aporta la accionante el acuerdo conciliatorio logrado entre ella y su cónyuge ROBERTO DONADO BARANDICA el día 13 de diciembre de 2021 ante el JUEZ DIEZ DE PAZ DE BARRANQUILLA, acuerdo en el cual el señor ROBERTO DONADO BARANDICA se comprometió a sufragar alimentos a su esposa en cuantía del 50% de su pensión y demás emolumentos que recibe por parte del CONSORCIO FOPEP. En dicha acta también se observa que el juez de paz ordenó que dicha cuota debía descontarse bajo la modalidad de embargo del 50% de la pensión.

<sup>7</sup> Ver la sentencia T-644 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Ver entre otras, las sentencias, T-998 y T-911 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**Radicación: 080013333001-2022-00025-00**  
**Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.**  
**Demandado: Consorcio FOPEP.**  
**Acción: Tutela.**

Se observa también que la medida de embargo fue comunicada al pagador de FOPEP mediante oficio de 17 de diciembre de 2021, suscrito por RAUL ANTONIO ATENCIA PEREZ en su condición de JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Como prueba de la negativa del CONSORCIO FOPEP en aplicar la orden de embargo en su integridad, aporta como prueba el oficio RAD. 2022000046 de 07 de enero de 2022 a través del cual el FOPEP indica al JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA lo siguiente:

Respetado Señor,

En atención a su acta recibido el 03 de enero de 2022, nos permitimos informar que se ingresó el descuento por concepto de conciliación del 50% sobre la pensión del señor Roberto Donado Barandica, sin embargo, aplicará de manera parcial en el mes de enero de 2022 en un 20% en razón a que sobre la pensión de la demandada recae una medida anterior que copa el 30%, como se relaciona a continuación:

(...)

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

Es importante resaltar que la prelación de descuentos realizado por el Consorcio FOPEP y en general por los operadores del Sistema de Seguridad General de Pensiones que tengan a su cargo el pago de pensiones, se efectúa de acuerdo al pronunciamiento del entonces Ministerio de la Protección Social ahora Ministerio del Trabajo en oficio No. 12310-788-09 en el sentido de indicar el siguiente orden:

1. Descuentos por embargos decretados por Jueces de Familia.
2. Descuentos por embargos decretados por Jueces Civiles, teniendo en cuenta las restricciones legales que operan sobre la materia, es decir solo procede respecto a créditos a cargo del pensionado y a favor de Asociados de Pensionados, Cooperativas o Fondos de Empleados. (negrillas fuera de texto).
3. Descuentos por reintegro de mayor valor – Nación – Parágrafo Artículo 3° Decreto 1073 de 2002, modificado artículo 1° Decreto 994 de 2003.
4. Descuentos por cuotas alimentarias previstas en actas de conciliación.
5. Descuentos por obligaciones contraídas por los pensionados con terceros Asociados de pensionados, Cooperativas o Fondos de Empleados.

Finalmente, le indicamos que la ley 497 de 1999 no establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares por parte de los Jueces de Paz, ya que su naturaleza, de conformidad con el artículo 2º, es de autocomposición por cuanto prevé una etapa conciliatoria (Art. 24) y el requerimiento, para que el Juez de Paz tenga conocimiento del asunto en particular, corresponde a una solicitud de común acuerdo entre las partes. (Art. 23).

En igual sentido y mediante oficio 2569 de diciembre 12 de 2007 el entonces Ministerio de la Protección Social, señaló:

“... Si bien es cierto, la Conciliación tiene el mismo efecto que las sentencias proferidas dentro de un proceso de familia y debe darse también mérito ejecutivo, prevalece sobre ésta la orden de embargo proferida por el Juez en los descuentos...”

Esto, por cuanto no estamos frente a la prelación de créditos, sino ante la prelación de un embargo frente a un crédito; tanto es así que, en un caso de similares circunstancias, en donde se trató el tema de prelación de embargos, respecto de órdenes dadas por Jueces y acuerdos conciliatorios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta (Acción de tutela No. 500013103002-2016-00068-00), precisó:

**Radicación: 080013333001-2022-00025-00**  
**Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.**  
**Demandado: Consorcio FOPEP.**  
**Acción: Tutela.**

“De otra parte, no debe perderse de vista que dada la naturaleza del acuerdo conciliatorio suscrito....., la accionante está facultada, si es que lo estima pertinente, para acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia a efectos de hacerlo exigible, tramite dentro del cual existen distintas medidas de coerción para hacer efectiva la materialización de sus garantías subjetivas.”

Sobre este tema, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para un caso en donde se trataban asuntos de fallos en equidad en contra del FOPEP y del Juzgado 27 de Paz de Barranquilla, señaló que el Juez de Paz se encuentra facultado para aprobar la conciliación, más no para oficiar al FOPEP ordenando un descuento para la mesada pensional de un pensionado, “ya que lo que realmente hizo fue aprobar un acuerdo conciliatorio entre las partes, no determinar en forma unilateral como lo hacen los Jueces de Familia con los alimentos provisionales”

Así mismo, aclaró que “el parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, señala que el acta de conciliación en la que conste el acuerdo a que hayan llegado las partes y la sentencia dictada por el Juez de Paz tendrá los mismo efectos de las sentencias ordinarias quiere significar que estas prestan mérito ejecutivo, pero no que pueda el mismo Juez de Paz materializarlas” (SIC) (Subrayado fuera de texto), esto, por cuanto esa función es de competencia exclusiva de los Juzgados de Familia.

De otra parte, en concepto INOJ10-774 del 25 de mayo de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la competencia de los Jueces de Paz en cuanto a las órdenes de embargo o secuestro sobre mesadas pensionales, ratificó lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de afirmar ...“en lo referente a los jueces de paz, se expidió el Acuerdo 4977 de 2008, por el cual se reglamenta la jurisdicción de paz, que en su artículo décimo séptimo dispone: “EJECUCION. La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva”.

Es decir, lo que se ocasiona es el desplazamiento de las conciliaciones por las medidas que tienen el carácter de embargo, esto, en virtud a la prelación de los embargos decretados por jueces de familia y por jueces civiles donde actúe una Cooperativa, sobre conciliaciones por cuotas alimentarias.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la satisfacción de los alimentos dentro de la Conciliación que lleven las partes ante un centro de conciliación o ante los Jueces Paz y de Reconsideración, es conveniente llevar el proceso ante la Jurisdicción de Familia, para que con la providencia que resuelva ordenando la inclusión de la medida cautelar sobre la mesada de los pensionados que se encuentran incluidos en nómina del FOPEP, se reflejen así los descuentos por este concepto desplazando a su vez los embargos a favor de Cooperativas, por la prelación de alimentos sobre estas.

Finalmente, nos permitimos informar que los dineros descontados por concepto de conciliación se efectuaran en la cuenta de ahorros No. 4-1620-0- 03641-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de Elva Beatriz Villanueva Jiménez, de acuerdo a lo comunicado.”

Una vez analiza la respuesta emitida por el CONSORICIO FOPEP con destino al JUEZ DECIMO DE PAZ DE BARRANQUILLA, se observa que la misma se encuentra fundamentada en razones de tipo legal y jurisprudencial, así como en directrices emitidas por el entonces Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Trabajo respecto a la prelación de descuentos en las pensiones que administra.

Se tiene entonces, que en la mencionada respuesta se indicó que, de acuerdo al oficio No. 12310-788-09 del Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo)

**Radicación: 080013333001-2022-00025-00**  
**Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.**  
**Demandado: Consorcio FOPEP.**  
**Acción: Tutela.**

prevalecen en primera medida los descuentos por embargos decretados por Jueces de Familia. Al respecto advierte este Despacho que la causal de prevalencia mencionada no puede aplicarse al embargo ordenado en favor de la señora ELVA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ pues la autoridad que emitió la medida cautelar no es un Juez de Familia dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, ofrecimiento de alimentos o ejecutivo de alimentos, sino un Juez de Paz dentro de una audiencia de conciliación.

También se indico por parte del CONSORCIO FOPEP que ley 497 de 1999 no estableció a cargo de los Jueces de paz la facultad de decretar medidas cautelares. En este punto debe indicar este Despacho, que una vez analizada dicha ley, en ninguno de sus apartes el legislador consagro competencias para decretar medidas cautelares en cabeza de los jueces de paz, pues solo se les faculto para adelantar conciliaciones y proferir sentencias en equidad; debe recordarse que el legislador en otras jurisdicciones establece de manera expresa la facultad de decretar medidas cautelares, como puede apreciarse en ley 1564 de 2012 para la jurisdicción ordinaria y en la ley 1437 de 2011 para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, el FOPEP también recordó que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para un caso en donde se trataban asuntos de fallos en equidad en contra del FOPEP y del Juzgado 27 de Paz de Barranquilla, señaló que el Juez de Paz se encuentra facultado para aprobar la conciliación, más no para oficiar al FOPEP ordenando un descuento para la mesada pensional de un pensionado, “ya que lo que realmente hizo fue aprobar un acuerdo conciliatorio entre las partes, no determinar en forma unilateral como lo hacen los Jueces de Familia con los alimentos provisionales”

**No obstante, lo anterior, el CONSORCIO FOPEP a pesar de considerar que el JUEZ DECIMO DE PAZ DE BARRANQUILLA, no posee la competencia legal para decretar la medida cautelar de embargo, aplicó descuentos en cuantía del 20% de la mesada pensional del señor DONADO BARANDICA e informo en el mencionado oficio que los mismos fueron depositados en la cuenta de ahorros No. 4-1620-0- 03641-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la accionante.**

Visto entonces la prueba antes mencionada, en la cual se ponen de manifiesto los argumentos legales y jurisprudencias para no aplicar en su integridad la medida de embargo decretada por el JUEZ DECIMO DE PAZ DE BARRANQUILLA y, ante la preexistencia de un embargo decretado por un juez civil en cuantía de un 30% de la mesada pensional, se considera que la actuación de FOPEP se encuentra acorde al ordenamiento jurídico y no se avizora que la misma resulte arbitraria o vulneradora de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Como se observa, las razones expuestas por el CONSORCIO FOPEP se fundamentan en situaciones objetivas que no permiten la aplicación del descuento por concepto embargo; como el hecho que según las directrices del Ministerio del Trabajo se debe aplicar una prelación de descuentos, prelación en la cual no se encuentra enlistado las órdenes de embargos proferidas por los Jueces de Paz; aunado a ello, dentro del ordenamiento legal que regula la actividad de los jueces de paz no existe una norma que los faculte para decretar medidas cautelares o para ejecutar ante ellos mismos los acuerdos conciliatorios logrados.

Así las cosas, se reitera que hasta el momento no se avizora acción u omisión por parte del CONSORCIO FOPEP que tenga la suficiente entidad para considerar vulneradas o amenazadas las garantías fundamentales de la accionante.

ahora, la accionante también alega en los hechos de la demanda, que padece problemas de salud que recurrentemente la obligan a asistir a citas médicas, exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas y controles; sin embargo, una vez revisados los documentos aportados con el escrito de tutela, no se aporta ninguno que respalde dicha afirmación.

Al respecto debe indicarse que sin bien en el trámite de la acción de tutela existe cierto grado de informalidad en materia probatoria, la misma Corte Constitucional ha señalado

**Radicación: 08001333001-2022-00025-00**  
**Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.**  
**Demandado: Consorcio FOPEP.**  
**Acción: Tutela.**

que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>9</sup>

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>10</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

La misma Corte en la sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Conforme con los anteriores precedentes jurisprudenciales aplicados al caso en concreto se tiene, que era la accionante quien tenía el deber de aportar pruebas sumarias como copias de historia clínica, epicrisis, orden de servicios en salud, entre otros, que acreditaran los problemas de salud que dice padecer, sin embargo, no cumplió con dicha carga, por lo cual dentro del presente trámite no puede tenerse por cierto el mencionado hecho.

En el anterior orden de ideas, considera este Despacho que el CONSORCIO FOPEP no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la accionante, por lo cual, se negará el amparo solicitado por la señora ELVA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ.

Por otro lado, no puede este Despacho dejar de lado que, en relación a la medida cautelar de embargo del 50% de la pensión decretada por el JUEZ DECIMO DE PAZ DE BARRANQUILLA pudo haber existido una extralimitación de funciones, debido a que revisada la ley 497 de 1999 no se encontró ningún artículo que faculte a los jueces de paz o a los de reconsideración para decretar medidas cautelares de embargo.

En este punto resulta pertinente recordar que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

También debe recordarse que la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza jurídica de las decisiones que emiten los jueces de paz, lo siguiente:

**“4. El artículo 247 de la Constitución adscribe a los jueces de paz la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.** La ley 497 de 1999 desarrolló el precepto constitucional creando los mecanismos orientados a que esta jurisdicción especial defina las controversias que si bien no revisten una especial significación jurídica, tienen la potencialidad de alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen<sup>11</sup>.

Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia<sup>12</sup>, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser **concertada**. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los

<sup>9</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>10</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>11</sup> En este sentido C- 536 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>12</sup> Ibid.

Radicación: 080013333001-2022-00025-00  
Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.  
Demandado: Consorcio FOPEP.  
Acción: Tutela.

conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva<sup>13</sup>.

Como rasgos fundamentales de esta jurisdicción destacó que: “el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos”<sup>14</sup>.

5. **La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad**, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad” (Art. 2° Ley 497/99).

(...)

8. **No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.**

(...)

10. En lo que concierne a los *criterios de competencia*, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.
- b. Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.
- c. Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La ley excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (art. 9°).

11. **Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento** que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:

<sup>13</sup> En este sentido sentencias C-536 de 1995 y C-059 de 2005.

<sup>14</sup> Sentencia C-059 de 2005.

- a. **El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.**
- b. La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral<sup>15</sup> o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.
- c. Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.
- d. **La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública<sup>16</sup> o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia, así como del acuerdo<sup>17</sup>, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.**
- e. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.
- f. **La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.**
- g. Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.
- h. Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz.

(...)

Pues bien, como se ha indicado, **la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal.** Sus decisiones se profieren *en equidad* para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. **El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.**"

(...)

---

<sup>15</sup> En caso de ser oral el juez levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. En dicha acta se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación (Art. 23).

<sup>16</sup> En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución, y el juez permitirá el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

<sup>17</sup> El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo, tendrá los mismos efectos de las sentencias proferidas por los jueces ordinarios (Art. 29, parágrafo).

Radicación: 080013333001-2022-00025-00  
Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.  
Demandado: Consorcio FOPEP.  
Acción: Tutela.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. **Elo no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones.**

Una vez revisado el marco legal regulatorio de la actividad y competencia de los jueces de paz, y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a ese tema, se colige que no existe ninguna disposición que los habilite o los faculte para decretar medidas de embargo, dado que estos solo fueron investidos por el legislador para celebrar audiencias de conciliación y proferir sentencias en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas al proceso.

#### **CONCLUSION.**

En conclusión, como respuesta al problema jurídico propuesto, se negará el amparo solicitado por la señora ELVA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ en contra del CONSORCIO FOPEP., en razón a que no se probó la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna derivado de la no aplicación en su talidad del embargo del 50% de la pensión y demás emolumentos que recibe el señor ROBERTO DONADO BARANDICA.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales solicitado por la señora ELVA BEATRIZ VILLANUEVA JIMENEZ en contra del CONSORCIO FOPEP, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** **REGÍSTRESE** la presente actuación el sistema Justicia Siglo XXI Tyba y adjúntese a la carpeta One drive del Despacho.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan**  
**Juez Circuito**

**Radicación: 080013333001-2022-00025-00**  
**Demandante: Elva Beatriz Villanueva Jiménez.**  
**Demandado: Consorcio FOPEP.**  
**Acción: Tutela.**

**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3258c89ed9c6862f333d8b121a17d2689b24099c2b59e1708081af075cf117af**  
Documento generado en 02/03/2022 04:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**